

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de septiembre de 2001, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2001/5239**.

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el día 17 de agosto del año en curso, D. Agustín Bas Serra, en nombre y representación de la entidad FLASH10 FIBRE OPTICS NET, S.A., C.I.F. nro. A-62/204516, y con domicilio social y a efectos de notificaciones en Barberá del Vallés (Barcelona), C/. Mogoda, 1, notifica su voluntad de prestar los servicios de: "Audiovisual bajo demanda", "Audiovisual casi a la demanda", "Audiovisual a la carta", "Audiovisual Difusión", "videoconferencia", "mensajería", "tele-banca", "tele-medicina", "tele-proceso", "tele.compra", "tele-reservas", "tele-trabajo, tele-seguridad, teledomótica y juegos interactivos, al amparo de la Autorización General de tipo C cuya titularidad ostenta.

Segundo. Al escrito de notificación se acompaña una declaración responsable asumiendo las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de septiembre de 1998 para las Autorizaciones Generales y de las que, en cada caso, resulten aplicables.

Tercero. Según describe la sociedad interesada en la documentación técnica aportada, los servicios que tiene intención de prestar se facilitarán a través de la red de datos de la sociedad. En referencia a los formatos de contenidos audiovisuales y/o de televisión, éstos se presentarán en forma de programas concretos, canales de televisión sin o con postproducción, suministrados por empresas de producción audiovisual (públicas, privadas extranjeras) o de otros operadores de telecomunicaciones, con o sin interactividad.

En cuanto a los servicios de tele-banca, tele-medicina, tele-proceso, tele.compra, tele-reservas, tele-trabajo, tele-seguridad, teledomótica y juegos interactivos será



prestados también por terceras personas, al igual que los servicios de videoconferencia y mensajería. En todo caso, la sociedad interesada será responsable ante a sus clientes de la calidad del servicio ante los clientes.

Cuarto. La sociedad FLASH10 FIBRE OPTICS NET, S.A. figura inscrita, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones, como titular de una Autorización General de tipo C, según el Acuerdo adoptado por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 27 de abril de 2000, estando prestando en la actualidad, según consta en dicho Registro, los servicios englobados bajo la denominación de Proveedor de Acceso a Internet. Dicha sociedad también figura inscrita, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, como titular de una Licencia Individual de tipo B1, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, otorgada por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 22 de junio de 2000.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Primero.** La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 10, que se requerirá una Autorización General para la prestación de servicios de telecomunicación y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el otorgamiento de una licencia individual.
- **Segundo.** La Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, dispone, en su artículo 4, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una autorización general, los interesados deberán notificarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- **Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3. de la precitada Orden de 22 de septiembre, las Autorizaciones Generales de tipo C habilitan para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.
- **Cuarto.** El artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre sobre Autorizaciones Generales, establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones practicará de oficio la inscripción de los datos del interesado y del servicio o red en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- **Quinto.** La Ley General de Telecomunicaciones, define el concepto de servicios de telecomunicación como "toda transmisión, emisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- **Sexto.** De conformidad con los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo, no pueden considerarse como servicios de telecomunicación aquéllos consistentes en hospedar o albergar la información, sea cual sea su naturaleza, que se traslada al



usuario utilizando los servicios prestados por los diferentes operadores al amparo de los títulos habilitantes que tengan otorgados.

Séptimo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.Dos, 2.b, de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicación. En consecuencia, también es competente para determinar, a estos efectos, si un servicio es o no de telecomunicación.

Octavo. En consideración a la normativa anteriormente citada, y estudiada la documentación técnica presentada por la sociedad interesada, debe analizarse previamente, de conformidad con estas disposiciones cuáles son aquellos que tienen la consideración de servicios de telecomunicación, de conformidad con la definición que la Ley General de Telecomunicaciones determina en su Anexo, que pueden prestarse al amparo de una Autorización General de tipo C y cuáles pueden considerarse que no son servicios de telecomunicación, sino que son otro tipo de servicios, como los de información, o prestaciones que la sociedad interesada facilita a sus clientes:

- a) En el primer caso, analizando detalladamente la descripción facilitada por la sociedad interesada, se considera que los servicios de:
 - "Audiovisual bajo demanda", Audiovisual casi a la demanda" y "Audiovisual a la carta", son servicios interactivos, personalizados, que se prestan a través de canales punto a punto dedicados, eligiendo el usuario un programa concreto a través de la red, que es ejecutado en un servidor remoto y visualizado en casa del usuario en tiempo real, que pueden prestarse al amparo de una Autorización General de tipo C bajo la denominación genérica de Transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas fijas".
 - Igualmente, el servicio de **videoconferencia** es un servicio suministrado mediante tecnología digital, que transforma imagen y sonido en datos, y por consiguiente, también puede prestarse al amparo de una Autorización General de tipo C.
 - En cuanto al servicio de mensajería, se considera que es una facilidad del correo electrónico que permite a sus usuarios, al estar conectado a un mismo servidor, recibir o enviar mensaje prácticamente en tiempo real, por lo que no precisa incluirse en la ampliación de la Autorización solicitada, dado que la sociedad interesada está ya prestando este servicio englobado bajo la denominación genérica de "Proveedor de Acceso a Internet".
 - En lo que se refiere al servicio de "Audiovisual Difusión", debe tenerse en consideración que la disposición transitoria sexta de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los artículos 25 y 26 y la Disposición Adicional 6ª de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, relativos a los servicios de radiodifusión sonora y de difusión de televisión, seguirán



vigentes hasta que se apruebe la normativa específica que regule los referidos servicios. Asimismo la disposición derogatoria única de la misma Ley deroga las Leyes 37/1995 y 42/1995, respectivamente, de Telecomunicaciones por Satélite y Telecomunicaciones por cable, a excepción de lo dispuesto para el régimen del servicio de difusión de televisión.

En consecuencia, no pueden otorgarse servicios de difusión audiovisual al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, sino de conformidad con la normativa que se declara vigente.

Asimismo, tal como ha señalado esta Comisión en diferentes resoluciones (por todas, resolución de 24 de mayo de 2001, contestando una consulta formulada por el Ayuntamiento de Baena), respecto del servicio de difusión de televisión a través de cables, se puede concluir que son dos los elementos que caracterizan a los servicios de difusión de radio y televisión y que los distingue de los otros servicios que genéricamente puedan ser calificados como audiovisuales:

- Que las imágenes y sonidos que se difundan constituyan una programación prefijada por el difusor.
- Que los servicios se dirijan de forma simultánea a una multiplicidad de usuarios sin posibilidad de interactuar sobre el servicio.

Toda actividad audiovisual a la que no puedan atribuirse las anteriores condiciones, debe entenderse que ha de quedar cubierta por un título de los previstos en la Ley General de Telecomunicaciones.

b) En cuanto a los servicios de tele-banca, tele-medicina, tele-proceso, tele.compra, tele-reservas, tele-trabajo, tele-seguridad, teledomótica, etc..., a tener de lo dispuesto en la normativa anteriormente indicada, se considera que no tienen la consideración de servicios de telecomunicación. Básicamente pueden definirse como el suministro de información o facilidades que se trasladan al usuario utilizando los servicios prestados por los diferentes operadores, o por el mismo, al amparo de los títulos habilitantes que tengan otorgados, y por consiguiente, al no tener la consideración de servicios de telecomunicación, no se precisa para su prestación ningún título habilitante específico, de los previstos en la Ley General de Telecomunicaciones.

No obstante, en el caso que nos ocupa, dado que la sociedad interesada facilita los medios para que dichos servicios lleguen a los usuarios, se considera que está prestando un servicio de telecomunicación de "Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos".

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos.



2.b) y 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y

A C U E R D A: Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la modificación por ampliación de la AUTORIZACIÓN GENERAL de TIPO C, de la que ya es titular la sociedad FLASH10 FIBRE OPTICS NET, S.A., por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 27 de abril de 2000, para incluir la prestación de los servicios de telecomunicación de:

J Videoconferencia,

- J Transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas fijas", para los servicios de Audiovisual bajo demanda", Audiovisual casi a la demanda" y "Audiovisual a la carta",
- J "Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos". La presente Autorización General de tipo C no ampara la prestación del servicio que la sociedad interesada define como "Audiovisual Difusión" por considerar que es un servicio de difusión que no puede prestarse al amparo de una Autorización General.

El interesado podrá comenzar a prestar los servicios amparados por esta Autorización General desde la notificación de la presente Resolución (art. 4.4 de la Orden de 22 de septiembre, sobre Autorizaciones Generales).

Condiciones.

- J En ningún caso, el titular de una Autorización General de Tipo C podrá prestar el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio disponible al público. Para la prestación de este tipo de servicios, deberá solicitarse una autorización provisional de las establecidas en el capítulo III de la Ley General de Telecomunicaciones.
- J El titular de esta Autorización General de tipo C, deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de 22 de septiembre y en la normativa vigente que le sean de aplicación.



J El titular de esta Autorización no podrá soportar sus servicios en redes instaladas por el mismo, o por otras entidades, salvo que estén amparadas por los correspondientes títulos habilitantes.

Modificación de los datos inscritos.

- J El titular de la presente Autorización General de Tipo C podrá prestar otros servicios de transmisión de datos que pudieran estar amparados por dicha autorización, previa notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomuni-caciones en los términos establecidos en el artículo 4 de la Orden ministerial de 22 de septiembre. El expediente iniciado como consecuencia de esta nueva notificación se tramitará como una modificación por ampliación de la Autorización General de Tipo C de la que el interesado ya es titular.
- J Una vez practicada la primera inscripción de una Autorización General, se consignarán en el correspondiente Registro Especial cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización. El titular de la autorización estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Control e Inspección.

- J La presente Autorización General queda sujeta a lo previsto en el Título VIII de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en relación con la inspección de los servicios y de las redes de telecomunicaciones, de sus condiciones de prestación, y de los aparatos y sistemas de telecomunicación que se utilicen, así como a la aplicación del régimen sancionador.
- J A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 10.2 de la Orden de 22 de septiembre, el titular de la Autorización General deberá remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aquella información que sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se le imponga, satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable.

Extinción de la Autorización.

J Cuando el interesado cese en la prestación del servicio o en la explotación de la red, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la inscripción registral. Igualmente, transcurridos diez años desde la primera inscripción y, posteriormente, cada diez años, deberá notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,



dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del plazo, si desea continuar en la prestación del servicio o en la explotación de la red. La falta de notificación de esta circunstancia dará lugar a la cancelación de la inscripción registral, previa tramitación del oportuno expediente.

- J De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red, con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma muy grave, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de septiembre, sobre Autorizaciones Generales, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se hubiera producido, podrá cancelarse la inscripción registral, previa tramitación del oportuno expediente de revocación.
- J Igualmente, procederá la cancelación de la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente, cuando el titular de una autorización no se hubiese adaptado, en plazo, a la modificación de las condiciones realizada mediante Orden Ministerial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tasas.

J De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, todo titular de una Autorización General para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo."

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-



Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

V°. B°. LA VICEPRESIDENT

EL SECRETARIO,

Elisa Robles Fraga.

José Giménez Cervantes.